



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 251 DE LA LEY DE ORG. ADMIN. DE 1909, DE LA LEY 700/96, ART. 61 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA Y LOS ARTS. 4, 7, 12 DEL DECRETO N° 14.434". AÑO: 2001 - N° 1514.----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil seiscientos treinta y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 14 días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 251 DE LA LEY DE ORG. ADMIN. DE 1909, DE LA LEY 700/96, ART. 61 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA Y LOS ARTS. 4, 7, 12 DEL DECRETO N° 14.434"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Juan de la Cruz Rojas Osorio, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **JUAN DE LA CRUZ ROJAS OSORIO**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del Estado del 22/06/1909 Art. 61 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública; Arts. 4° inc. b), 7° inc. a) y 12° del Decreto N° 14.434 del 28/08/01 y la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución.-----

Manifiesta el accionante que luego de prestar servicios en las Fuerzas Armadas de la Nación, obtuvo su haber de Retiro conforme los justifica con La Resolución N° 162 del 22 de Febrero de 1990, que acompaña a su presentación. Posteriormente fue contratado como Chofer- Mecánico de la Dirección de Transporte del Ministerio de Defensa Nacional en fecha 18 de Enero del año 2000. Arguye que las disposiciones legales impugnadas afectan derechos patrimoniales y quebrantando garantías constitucionales establecidas en los Arts. 46, 47 inc. 3, 86, 88, 92, 103 y 109 de la Constitución Nacional.-----

El Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del año 1909 el cual establece: "*Los Jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir*" Dicha normativa obliga al Jubilado a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando servicios al Estado, lo cual es conculcatorio del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.-----

El Decreto N° 14434/01, en su artículo 4° dispone: "*...Suprímase, a partir de la vigencia del presente Decreto y de conformidad con los registros de pago de remuneraciones del Ministerio de hacienda y de cada organismo o entidad del Estado, el pago de las siguientes remuneraciones de personal: a).b) Las remuneraciones de los funcionarios que perciben en contravención a la prohibición de doble remuneración*"

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Abot. Arnaldo Levea
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

prevista en el artículo 105 de Constitución Nacional y a su disposiciones reglamentarias, hasta tanto el afectado opte por una de ellas, dentro del plazo de 30 días...".-----

Asimismo el Artículo 7° del citado decreto dispone: "...Facultase al Ministerio de Hacienda a disponer las siguientes medidas de depuración de planillas de beneficiarios de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones: a) Suspender el pago de haberes jubilatorios y de retiro de beneficiarios que perciban alguna remuneración legalmente incompatible como personal activo del Estado, hasta tanto el afectado realice la opción correspondiente dentro del plazo de 30 días". Y el Art. 12° establece: "Las autoridades, funcionarios y, en general, el personal al servicio de los organismos y entidades del Estado que no den cumplimiento a las disposiciones de este Decreto serán pasibles de la aplicación del artículo 82 y concordantes de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública..."-----

Respecto a la impugnación del Decreto Reglamentario N° 14.434/01, si bien actualmente ya no está vigente, se procederá al estudio de su constitucionalidad, dado que fue objeto de la medida de suspensión de efectos, decretada por esta Corte según A.I.N° 304 de fecha 20 de Marzo de 2001 (fs. 24) y ante la posible afectación de derechos económicos del accionante. Cabe resaltar que los artículos atacados resultan inconstitucionales, porque lesionan el derecho al trabajo y el derecho de propiedad del jubilado, que siendo aún idóneo para trabajar, se ve obligado a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe como funcionario público, cuando que por imperio del art. 92 de la Ley suprema del trabajador, tiene derecho a una retribución por su trabajo, y aquel entró a formar parte de su patrimonio.-----

Asimismo el accionante formula agravios contra el Art. 61 de la Ley N° 1626/2000. La citada disposición no denota vicio de inconstitucionalidad porque reglamentan el Art. 105 de la Constitución, que prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Por tanto la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública.-----

El Artículo 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente al accionante, en cuanto establece la prohibición de doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta a su derecho a la propiedad, por que le obliga a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública.--

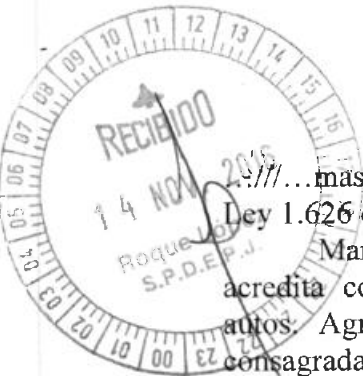
Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y los Arts. 4°,7° y 12° del Decreto N° 14.434/01, en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Ordenar el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesto por A.I. N° 1770 del 22 de Noviembre de 2001. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En fecha 19 de octubre de 2.001, se presentó el señor Juan de la Cruz Rojas Osorio, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover Acción de Inconstitucionalidad contra las nor...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ART. 251 DE LA LEY DE ORG.
ADMIN. DE 1909, DE LA LEY 700/96, ART. 61
DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION
PUBLICA Y LOS ARTS. 4, 7, 12 DEL
DECRETO N° 14.434". AÑO: 2001 - N° 1514.----**



...mas contempladas en el Art 251 Ley de Organización Administrativa. Art. 61 de la Ley 1.626 de la Función Pública, y los Arts. 4, 7 y 12 del Decreto N° 14.434.-----

Manifiesta el Accionante que es jubilado de las Fuerzas Armadas, conforme lo acredita con la instrumental que acompaña a su presentación glosada a Fs. 4/6 de autos. Agrega, que las disposiciones impugnadas lesionan sus derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional en los Arts. 46 primera parte, 47 Inc. 3), 86, 88, 92, 103 y 109 de la Constitución. Fundamenta que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3), se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----

En primer lugar, cabe señalar que la Ley de Organización Administrativa N° 22/1909 en su Art. 251 dispone: "*Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir*".-----

La Ley N° 1.626/2.000, también impugnada, en su artículo 61 de la Ley N° 1.626/00 dispone: "*...Ningún funcionario podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor*".-----

En el caso de autos la cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: "*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2)...., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...*". Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en el Art. 61 de la Ley 1626/00 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo, ya mencionados.-----

Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la

Dra. Gladys Barreiro de Mónica
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO
Ministro

legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

Por otro lado, si interpretamos la norma cuestionada desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 554 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...". Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contemplan una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad".-----

Como ya lo hemos dicho precedentemente la condición de jubilado no puede privar a la persona de prestar nuevamente sus servicios al Estado. La condición de jubilado no acredita "per se" su idoneidad a la función que pretende ejercer, si bien es cierto que dado los años de servicio a la Administración Pública, gozarían ellos de experiencia y especialización, tal circunstancia no los exime a que los mismos en igualdad de condiciones se sometan al concurso de méritos previsto en cada caso particular. Dicho en otros términos, la calidad de jubilado no los exonera de cumplir la normativa vigente encaminada a evaluar la idoneidad para el cargo al que pretende acceder, ya que de admitirlo se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo, infringiéndose de esta manera los Arts. 46 y 47 inc. 3 de la Constitución Nacional.-----

En relación al Decreto 14.434/01, resulta Inconstitucional por que lesiona el derecho al trabajo y el derecho de la propiedad del jubilado, que siendo idóneo para trabajar, le obligan a optar por su haber de jubilado o la remuneración que percibe como Funcionario Público.-----

Asimismo, el Art. 61 de la Ley 1.626/00 no afecta al accionante, quien alega ser jubilado y por el otro Funcionario Público, la citada normativa hace referencia a los funcionarios públicos en actividad que no pueden percibir más de una remuneración, y en este caso el accionante es jubilado, por lo tanto el salario que percibe no puede ser considerado como doble remuneración, ya que el haber jubilatorio no debe ser considerado como un salario más.-----

Finalmente, el Artículo 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente al accionante, en cuanto establece la prohibición de la doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta su derecho a la propiedad, porque le obliga a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada dispo...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ART. 251 DE LA LEY DE ORG.
ADMIN. DE 1909, DE LA LEY 700/96, ART. 61
DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION
PUBLICA Y LOS ARTS. 4, 7, 12 DEL
DECRETO N° 14.434". AÑO: 2001 - N° 1514.----**



...sición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tal normativa no le afecta al accionante.-----

En estas condiciones, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción promovida, declarando la inaplicabilidad de los Arts. 251 de la Ley N° 1.626/2.000, así como los Arts. 4, 7 y 12 del Decreto N° 14.434/01, en relación con el accionante, y desestimarla en cuanto a la impugnación del art. 61 de la Ley 1.626/00 y de la Ley 700/96.-

Así también, ordenar el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 1.770 de fecha 22 de noviembre de 2001. *Es mi voto.*-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Juan de la Cruz Rojas Osorio, por derecho propio, bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 61 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", Arts. 4, 7 y 12 del Decreto N° 14434/01, Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, y Ley N° 700/96.-----

En el caso de autos se plantea la situación del funcionario público pasivo (jubilado) que vuelve a ocupar un cargo al servicio del Estado, a quien se emplaza a optar entre la jubilación y la remuneración que percibe por el nuevo empleo. La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar la función pública de quienes gozan de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

En cuanto a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley N° 1626/2000, en nada violenta la Carta Magna. Es más, el artículo 61 al establecer que ningún funcionario público puede percibir dos o más remuneraciones del Estado, es acorde con el artículo 105 de la C.N. que dispone expresamente la prohibición de percibir más de un sueldo o remuneración "simultáneamente", que se entiende que se refiere al caso del funcionario que se encuentre como activo en dos cargos, pues si fuese en calidad de activo y pasivo no le es aplicable dicha disposición constitucional.-----

Con relación a la Ley N° 700/1996, que reglamenta el Art. 105 de la Constitución Nacional, la misma establece la prohibición de la doble remuneración del funcionario en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente y por tanto no es aplicable al jubilado que ha accedido nuevamente a la función pública. Entonces, antes que violentar normas constitucionales, más bien, se encuentra en consonancia con ellas, no siendo inconstitucional.-----

Sin embargo, circunstancia diferente se presenta en cuanto al artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, que contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público, caso en que obliga al mismo a optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo. Esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.-----

Con relación al Decreto N° 14.434/2001 "Por el cual se aprueba el Programa de racionalización administrativa a regir en los Organismos y Entidades del Estado, elaborado conforme al Art. 33 de la Ley 1661/2000 "Que aprueba los programas de Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001", y por más que perdió vigencia, al estar

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FERRERES
Ministro

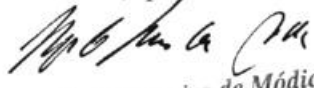
[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

supeditado a la respectiva ley del presupuesto (año 2001), en esta ocasión, corresponde el estudio de los artículos impugnados por contar esta causa con una medida de suspensión de efectos.-----


Sobre el particular se advierte la inconstitucionalidad de los artículos 4, 7 y 12, al ser los mismos consecuencia de la coacción que recibe el jubilado, dado que el artículo 4° habilita a suprimir el pago de las remuneraciones a funcionarios que deben optar por una de las remuneraciones en un plazo de 30 días, el 7° faculta al Ministerio de Hacienda a suprimir el pago de haberes jubilatorios hasta tanto no hayan optado y el 12° establece una sanción a los funcionarios que actúen en contrario a los precitados artículos, por lo tanto, el derecho a la igualdad entre los iguales no resulta resguardado, al contrario, discrimina de modo injusto donde no debe hacerlo, así como tampoco se ven resguardados los derechos laborales del jubilado.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 4°, 7 y 12 del Decreto N° 14434/2001 y el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, así como el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en esta causa a través del A.I. N° 1770 del 22 de noviembre de 2001, bajo efectos ex nunc. Es mi voto.-----


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1639

Asunción, 10 de Noviembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

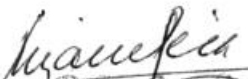
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y de los Arts. 4°, 7° y 12° del Decreto N° 14.434/01, en relación con el accionante.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 1770 del 22 de Noviembre de 2001.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

